

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la **Unidad de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100062717**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información con número de folio **1811100062717**: -----

### Descripción de la solicitud **1811100062717**:

*“Se solicita información:*

- a) *Numero de estaciones de servicio (Gasolineras) que operan actualmente en México*
- b) *Ventas reportadas por cada estación de servicio (Gasolineras) a la Comisión Reguladora de Energía del ultimo semestre del 2017.*
- c) *Total de empresas que les fueron otorgados permisos de almacenamiento de combustible.” (sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete a la Unidad de Petrolíferos (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete de la Jefa de la Unidad de Petrolíferos, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Sobre el particular, por lo que respecta UP, y en relación con los incisos a) y c), se hace de su conocimiento que a la fecha el Órgano de Gobierno de la Comisión ha otorgado 11,772 permisos de expendio de petrolíferos en estación de servicio, los cuales se encuentran vigentes. Asimismo, se ha otorgado 152 permisos de almacenamiento de petrolíferos, 64 de los cuales amparan instalaciones al interior de aeródromos.

De igual manera, en relación al inciso b), adjunto al presente se envía en archivo electrónico en formato XLS el volumen vendido de manera agregada a nivel estatal, por subproducto y mensual, de mayo a octubre de 2017, obtenidos a partir

de los volúmenes y precios de adquisición de los productos reportados a la Comisión por los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

En cuanto a los datos de ventas reportados por cada estación de servicio (Gasolineras), la UP considera que, de conformidad con los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, **esta información debe ser clasificada como confidencial por tratarse de secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para alguna persona física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.** Aunado a lo anterior, considerando que si los volúmenes de venta se identifican para cada número de permiso pueden ser vinculados a los datos de precio que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión, permitiendo calcular los ingresos de cada estación de servicio. (sic) **[Énfasis añadido]**  
(...)

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 65, fracción II, 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, la información es considerada como confidencial, con fundamento en los los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). --

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

### LFTAIP

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

### LPI

**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada

por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, (...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de una parte de la solicitud de información **1811100062717**, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.**- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----  
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité

Claudia Delgado Martinez

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité

Ricardo Luis Zertuche Zuani